

*Recurso de autotutela* ante el Gobernador del Distrito Federal, Hernán Grüber Odremán, de conformidad con los artículos 83 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Caracas, 14 de julio de 1999

Ciudadano

**Hernán Gruber Odremán**  
**Gobernador del Distrito Federal**  
Su Despacho.-

Nosotros, Luz Patricia Mejía Guerrero, Marino Alvarado y María Elena Rodríguez, mayores de edad, de este domicilio, abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 65.600, 61.381 y 35.463, todos miembros del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), acudimos a su competente autoridad, asistiendo en este acto al Ciudadano MIGUEL ÁNGEL LANDAETA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad número 8.177.290, a los fines de solicitar de conformidad con los artículos 83 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que Usted en su condición de Gobernador del Distrito Federal y bajo el poder de autotutela que rige el orden administrativo de nuestro Estado de Derecho, se sirva a reparar la situación jurídica infringida del Ciudadano antes mencionado.

## **I** **DE LOS HECHOS**

En fecha, 20 de noviembre de 1987, dentro del horario comprendido entre las 6:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana, se presentó un procedimiento policial, en el cual fue auxiliado un ciudadano identificado como Elías Alberto Avila Bogado por presentar herida de bala en la pierna derecha y por tal motivo trasladado al Hospital José María Vargas. Horas después de ser atendido, al ser dado de alta por los médicos tratantes, fue montado en la patrulla policial, la cual comandaba el Ciudadano Miguel Ángel Landaeta, como Oficial Supervisor del Distrito 81, a los fines de ser trasladado para su domicilio. Sin embargo, dicho ciudadano se negó a ser trasladado y solicitó que fuera dejado en las inmediaciones de la Cota Mil, a pocos metros del hospital en referencia. Ante tal solicitud, los agentes que participaban del procedimiento, lo dejaron allí y continuaron su rutina laboral.

En fecha 23 de noviembre del mismo año, el Ciudadano Miguel Ángel Landaeta es detenido conjuntamente con los otros tres agentes, bajo la acusación de homicidio del Ciudadano Elías Avila Bogado. Un día después en fecha 24 de noviembre, por oficio DG 1145, emanado de la Gobernación del Distrito Federal, el Ciudadano Miguel Ángel Landaeta es destituido sin procedimiento previo, lo cual hasta el día de hoy ha venido afectando el derecho al trabajo y a la defensa de ciudadano en cuestión.

Es importante destacar, Ciudadano Gobernador, que a Miguel Ángel Landaeta se le siguió un juicio penal por homicidio intencional, razón por la cual fue sometido a privación de libertad por casi diez años de su vida, finalmente fue absuelto de todos los cargos en sentencia firme, emanada del Juzgado Quinto de Reenvío Penal en fecha 31 de enero de 1997, decisión ratificada por nuestro más alto Tribunal, en Sala de Casación Penal en fecha 03 de junio de 1997, con orden de ejecución 11 de julio de 1997.

Ahora bien, paralelamente al procedimiento penal, este Ciudadano inició un procedimiento administrativo a los fines de que fuera revocada la medida de expulsión que le fue impuesta sin procedimiento previo y arbitrariamente el 24 de noviembre de 1997. Dicha causa fue declarada con lugar en Primera Instancia, pero revocada en la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en fecha 11 de abril de 1996. Sin embargo, las causas para declarar dicha revocatoria, no tomaron en cuenta la motivación del mismo acto, la cual quedó absolutamente desvirtuada con la sentencia penal definitivamente firme que lo absolvía de todos los cargos.

Así las cosas, se presenta en nuestro ordenamiento jurídico una situación de vacío legal que deja en indefensión al Ciudadano Miguel Ángel Landaeta, pues si bien es cierto que la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo decidió que el acto que de expulsión era conforme a derecho, dicha decisión pierde vigencia una vez que la motivación del mismo es un falso supuesto, toda vez que como explicamos anteriormente la motivación del mismo fue su presunta participación en el homicidio del Ciudadano Elías Avila Bogado, participación que fue declarada sin lugar por lo Tribunales Penales competentes en sentencia firme absolutoria.

Entonces, se presenta ante este caso la siguiente situación, existe una sentencia con valor de cosa juzgada en los Tribunales contenciosos administrativos, que niega la posibilidad de poder impugnar un acto presuntamente ajustado a derecho, sin embargo, por otro lado, existe una sentencia con valor de cosa juzgada igualmente, que declara la falsedad de los hechos que motivan el acto que ya no se puede impugnar, por lo que le Ciudadano Miguel Ángel Landaeta se ve completamente afectado en sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el derecho a el debido proceso administrativo.

Esta situación así también ha sido establecida por el Ciudadano José Peña Solís, insigne tratadista de la materia y Juez Provisorio del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, en sentencia de amparo cautelar solicitada por el Ciudadano Miguel Ángel Landaeta a los fines de reparar esta situación, el cual señaló:

*“Por lo que respecta a la violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, observa este juzgador, en primer lugar, que el primero está ajustado a las limitaciones que establezca la ley, de tal manera que si la sanción disciplinaria de expulsión aplicada al accionante, se ajustó a derecho , como expresamente lo declaró la referida sentencia con valor de cosa juzgada. Sin dudas, que tal declaratoria constituye un límite válido que permite poner cese a la relación laboral sin que se produzca la infracción del referido derecho constitucional. (...)No obstante lo anterio, este juzgador observa **desde la perspectiva de la justicia***

*material, que en el caso subjuice, no puede desvincularse del derecho al trabajo del accionante, que la sanción de expulsión que le fue impuesta como miembro de un cuerpo policial, siendo su única profesión la de Licenciado en Ciencias Policiales, puede llegar a constituir desde le punto de vista fáctico una verdadera pena vitalicia, pues es bien sabido que la EXPULSIÓN es la máxima pena disciplinaria en el marco de las instituciones policiales y militares, y que por lo general impide el acceso a cualquier otro cuerpo policial público o privado, de tal manera que con ella se inhabilita al sancionado, prácticamente de por vida, para ejercer su profesión. Si eso es así estando la expulsión justificada, lo que sin duda contraria de alguna manera el principio constitucional que proscribe la penas vitalicias (art. 60 numeral 7), con mayor razón se configura una injusticia constitucional y material, cuando el supuesto real que da lugar a la EXPULSIÓN, queda absolutamente desvirtuado, también con una sentencia con valor de cosa juzgada, proveniente del juez natural, como ocurrió en el presente caso, en el cual el accionante después de estar sometido a pena corporal por casi diez años, es declarado inocente mediante un fallo que, inclusive, fue conocido por la Corte Suprema de Justicia.*

*No obstante lo anteriormente expuesto, este Tribunal está impedido jurídicamente de dictar una decisión que restablezca la situación jurídica del accionante, en el sentido de que por lo menos desaparezca de su expediente el calificativo de EXPULSADO, pues como se expresó anteriormente existe una sentencia con valor de cosa juzgada que declaró válido el acto de expulsión. Lo que queda en estricta justicia material, es que la administración en ejercicio de su poder de autotutela revise la situación de su solicitante atendiendo al fallo emanado de la justicia penal”. (Énfasis añadido)*

## **II DEL DERECHO**

Ciudadano Gobernador, la situación descrita anteriormente, viola los derechos fundamentales que señalaremos a continuación:

### **Violación del Derecho al Trabajo y a la Estabilidad Laboral**

Constitución de la República de Venezuela:

**Artículo 84:** “*Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.*

*la libertad del trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.*

**Artículo 85:** “*El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo”.*

Hemos señalado anteriormente, que el Ciudadano Miguel Ángel Landaeta, Licenciado en Ciencias Policiales, fue expulsado de este cuerpo policial mediante un acto viciado de nulidad absoluta, toda vez que el mismo estaba motivado por un falso supuesto que fue posteriormente desvirtuado y con valor de cosa juzgada por los tribunales competentes.

Ahora bien, siendo el caso que ha dicho Ciudadano no se le aplicó la norma más favorable al trabajador, sino por el contrario se le aplicó una norma que no encuadraba en su situación de hecho por haber sido erróneamente interpretada, tal como fue el artículo 32 ord. 5to. del Reglamento de la Ley Orgánica del Distrito Federal, la cual establece dentro de las causales de retiro de la institución policial,: *“Por sentencia condenatoria definitivamente firme que acarree pena de prisión o de presidio”*, dicho acto viola no sólo su derecho al trabajo, pues elimina toda posibilidad de que Miguel Ángel Landaeta ejerza como debe ejercer su profesión, quedando inhabilitado de por vida, sino que además viola su derecho a la estabilidad laboral, derecho contemplado en el transcrito artículo 85 de la Constitución de la República.

Este derecho supone una garantía no sólo para el trabajador sino también para su familia en la medida que representa la posibilidad de no perder su trabajo si este no ha incurrido en las causales que supongan una destitución, así lo ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 03.12.91, la cual estableció:

*“la estabilidad es un principio universal reconocido a todos los trabajadores, y como antes se indicó, pretende asegurar la permanencia de la relación de trabajo habida cuenta de los derechos derivados de la antigüedad en beneficio del trabajador (...) la estabilidad supone erradicar la incertidumbre del trabajador que sin haber dado causa a ellos pudiera ser separado de su puesto de trabajo, con el grave perjuicio que de ello deriva para su sustento y el de su familia”*.

Es por estas razones que consideramos que el acto de expulsión emanado de la Gobernación del Distrito Federal viola estos derechos y así solicitamos que sea declarado por su competente autoridad.

### **Violación del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa**

Constitución de la República de Venezuela:

**Artículo 68:** ...*“La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”*.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 14:**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.**

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

...

7. Nadie podrá ser juzgado **ni sancionado** por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8:**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, e la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. (...) Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

f) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes...y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Ahora bien, estos derechos fueron violados en la medida en que durante el procedimiento administrativo que supuestamente se le siguió a Miguel Ángel Landaeta, nunca se le permitió hacer ningún tipo de defensa sino que ésta se limitó a que el Ciudadano antes mencionado contestara a las preguntas que realizaron los funcionarios instructores de la División de Inteligencia que seguían el procedimiento. Por otra parte, nunca fue notificado del acto que lo destituía ni de las razones de la misma. Igualmente asumir como legal el acto de destitución sería vulnerar directamente el principio establecido en el numeral 7 del artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual, *nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*. Persistir en la expulsión, sería castigar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, máxime cuando la persona fue absuelta por el Tribunal competente.

#### **Constitución de la República de Venezuela:**

**Artículo 46:** *“Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penas, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.*

Esta garantía de nulidad de los actos administrativos que atenten o menoscaben derechos fundamentales, pilar fundamental de nuestro Estado de Derecho, se verá violado en la medida en que no sea reparado el daño que se le ha causado al Ciudadano Miguel Ángel Landaeta con el acto de expulsión, el cual fue motivado por hechos que fueron desvirtuados en sentencia penal firme absolutoria, con lo que el acto se hace nulo de nulidad absoluta pues estuvo basado en un falso supuesto. Preservar esta medida, supondría perpetuar en el tiempo la vulneración de su derechos fundamentales y sobre todo la aplicación de una pena de por vida, tal como lo señaló el Dr. Peña Solís, en su sentencia anteriormente citada.

## **I PETITUM**

Por todas las razones explicadas anteriormente, es que solicitamos a su competente autoridad, que en virtud del Poder de Autotutela que rige a la administración pública, sea declarado nulo de nulidad absoluta el acto administrativo de efectos particulares emanado de la Gobernación del Distrito Federal, de fecha 24 de noviembre de 1987, identificado con el oficio DG 1145. A los fines de que sea reparada la situación jurídica infringida del ciudadano Miguel Ángel Landaeta Castro, toda vez de que no ser declarada, Venezuela podría incurrir en responsabilidad internacional por la violación de derechos fundamentales previstos en los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, legislación nacional y de obligatorio cumplimiento para nuestro país.

Solicitud que hacemos en Caracas a la fecha de su presentación.